



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), 30 agosto de 2022

Proceso:	Verbal declarativo de Responsabilidad Civil extra contractual
Demandante:	Álvaro Hurtado
Demandado:	Juan Camilo Ramírez Duque y Andrés Alberto Ramírez
Radicado:	630014003008-2017-00274-00
Asunto:	Resuelve apelación
Juzgado origen	Juzgado Octavo Civil municipal en Oralidad

OBJETO A DECIDIR

Resolver el recurso de apelación contra el auto de fecha 10 noviembre de 2020 por medio del cual se decreto el desistimiento tácito dentro del trámite del asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Se trata de un proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extra contractual con ocasión de accidente de tránsito ocurrido el 19 abril de 2016 en la vereda del rin de esta ciudad donde la parte actora reclama el pago de unos perjuicios materiales y morales discriminados en el libelo genitor¹.

La demanda fue admitida el 29 agosto de 2017² y posteriormente por medio de auto del 24 septiembre de 2018 se requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que notificará al señor Andrés Alberto Ramírez.³

En cumplimiento a lo ordenado por el juez ad quo el abogado del demandante allegó citación para diligencia de notificación personal así como aviso al citado demandado que militan a folios 99 al 105 cuyos documentos correspondientes a la providencia a notificar no son legibles.

PROVIDENCIA JUDICIAL EXAMINADA

Por medio de providencia del 10 noviembre de 2020 el juzgador de primera instancia decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Al respecto indicó:

¹ Folio 1 al 60 del cuaderno principal.

² Folio 76 cuaderno principal.

³ Folio 98

“...Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el proceso de la referencia, se puede evidenciar que efectivamente ha transcurrido más de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación; esto es el 29 de noviembre de 2019, fecha en la cual se recibió el resultado de la notificación por aviso (No reside –No labora).

Se observa, que no existen actuaciones pendientes que pueda adelantar este despacho judicial encaminadas al impulso del proceso, y por ende es viable la decisión que mediante este auto habrá de tomarse...”

RECURSO

Milita en el documento 04 del expediente digital donde se indica:

“...No existió requerimiento alguno, sobre los 30 días para cumplir con la carga procesal requerida, pues la jurisprudencia reza que el año de inactividad se contabiliza, mientras existe sentencia y orden de seguir adelante con la ejecución, más NO, cuando se requiera un acto para continuar con el trámite de la demanda. Esto es, un emplazamiento y/o nombramiento de curador que podía haberse impulsado desde el mismo despacho, ya sea con el requerimiento que exige el art. 317 cgp o con la inclusión en el registro nacional de emplazados que señala el art. 10 del D.806/2020...”

Posteriormente por providencia del 4 febrero de 2021 se resolvió el recurso de reposición y se concedió el de apelación en el efecto suspensivo:

“...Para el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, se debe indicar, primeramente, que el auto que ordenó la terminación por desistimiento tácito, calendado al 10 de noviembre de 2020, el Despacho cometió un yerro en lo que respecta al año de la última de la última diligencia o actuación señalada, ya que se indicó 28-11-2019, cuanto lo correcto es 28-11-2018, tal y como se puede apreciar en el plenario.

Basado en lo anterior, claramente se puede determinar que el proceso de la referencia estuvo inactivo por casi dos años; por ello, no es dable admitir los argumentos del profesional del derecho, en el sentido de que nunca hubo abandono u olvido, y que se acercó al centro de servicios a revisar el proceso, ya que ello no basta, pues, al expediente no fue allegado ningún memorial en todo el tiempo que diera impulso al mismo...”

PROBLEMA JURÍDICO

¿Determinar si es procedente aplicar la figura del desistimiento tácito pese a que la última actuación llevada a cabo por la parte demandante data del 22 noviembre de 2018?

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, como causal para aplicar la figura del desistimiento tácito con la consecuente terminación del proceso: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados

desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las parte... ”

En el caso que nos ocupa, mediante auto que data del 24 de septiembre de 2018, se requirió a la parte demandante para que llevara a cabo los trámite de notificación personal del señor ANDRÉS ALBERTO RAMIREZ DUQUE a la dirección informada en la demandada “...y en el caso de no surtir efectos dicha notificación, antes de intentarla en otra dirección, deberá informar al despacho tal hecho, para que este se pronuncie...”⁴, y en cumplimiento a lo ordenado por el juez ad quo la parte interesada allegó citación a la dirección carrera 19 No. 10 N – 89. Torre A, apartamento 101 Armenia la cual consta con el sello si reside⁵, situación no acaecida con el aviso de noviembre de 2018 el cual fue dirigido a la carrera 5 No. 8-28 B/los profesores con nota de devolución del 22 noviembre de 2018⁶, por lo que desde la referida fecha en que la parte interesada adelantó la gestión con el fin de cumplir la referida carga procesal al momento temporal en que se decretó el desistimiento tácito había transcurrido más de un año sin que se solicitara o realizara actuación alguna.

Que el artículo 317 del Código General del Proceso establece la procedencia del desistimiento tácito entre otros eventos: “...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o oficio...”

Sobre el anterior punto la jurisprudencia patria ha indicado:

“...Ahora bien, la expresión “inactivo” a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal “c” del mismo canon, según el cual “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo “inactivo” en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito...”

Si bien es cierto a la fecha en que se profirió la providencia que decreto el desistimiento tácito transcurrió más de un año, y pese a que la parte demandante allego el citatorio y el aviso correspondiente, dicha actuación no enerva la posibilidad de la declaratoria de desistimiento tácito, pues en virtud del principio dispositivo, la parte interesada no cumplió lo puntualmente señalado

⁴ Folio 98 del cuaderno 1.

⁵ Folio 99 y 100.

⁶ Folio 104

en autos, pues el aviso fue dirigido a una dirección diferente del libelo genitor en contraposición a lo ordenado el juez ad quo y desde el 28 noviembre de 2018 a la fecha de la providencia que decretó la terminación del proceso había superado con creces el término del año a que hacer referencia el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso sin que mediara actuación de parte trascendente y eficaz encaminada a impulsar el proceso, estando desde la referidas calendas huérfano de actuación alguna.

Se advierte al recurrente que el requerimiento de los 30 días no es la situación aplicada en la providencia examinada sino el término de un año como se explicó con anterioridad, pues cuando existe sentencia o auto de ordenar seguir adelante la ejecución, el término aplicar es de dos años, esta última previsión normativa que brilla por su ausencia en el sub lite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia (Q),

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR las providencias del 10 noviembre de 2020 que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito y del 4 febrero de 2021 que resolvió el recurso de reposición por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia vuelvan las diligencias al juzgado de origen por medio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad dejando las anotaciones y registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf90d31b2501a1a44ad984846fc5f560785ec3fc75920573e9e41a7b3e426a3**

Documento generado en 30/08/2022 08:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>